

CAPITULO XV.

Guardias.

Art. 108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y días festivos, se nombrará una guardia, compuesta de un oficial y dos escribientes, designados por el oficial mayor.

Art. 109. La guardia permanecerá en el Ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no recibieren órdenes en contrario; quedando obligados á permanecer en su casa para ocurrir al primer llamado que se les haga.

Art. 110. En los días festivos los empleados de guardia permanecerán en sus casas para ocurrir á la oficina en caso necesario.

Art. 111. Despachará lo que acuerde el Ministro y recogerá la firma si en horas ordinarias no se hubiese hecho por ocupacion del superior, procediendo en el acto á cerrar los pliegos y darles direccion, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el art. 120.

Art. 112. Al retirarse cuidará de que queden en la Secretaría con las seguridades debidas los papeles y documentos que estén á su cargo.

CAPITULO XVI.

Habilitado.

Art. 113. El habilitado para recoger los sueldos será nombrado por todos los empleados, y su encargo durará un año, haciéndose la eleccion en los ocho primeros días de Julio.

Art. 114. El cargo es reelegible y renunciabile.

Art. 115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el jefe de la oficina que los entregue.

Art. 116. Acreditará la distribucion por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados en su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

Art. 117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándolas exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la Tesorería.

Art. 118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XVII.

Portero.

Art. 119. El portero permanecerá desde las siete de la mañana en la Secretaría, hasta la hora en que se retire el Ministro y todos los empleados, cuidando de que en el Ministerio quede un ordenanza constantemente para que pueda dar aviso de lo que ocurra en horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que existen en la Secretaría, de los que formará riguroso inventario que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor 2º.

Art. 120. Son obligaciones del portero:

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la Secretaría.

II. Recoger él mismo, todos los días, con el apunte respectivo de cada seccion, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados, los mandará á su destino; poniendo los que vayan al correo, en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la Secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen, y fijar lista en la puerta de la Secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 121. Las horas de trabajo para la Secretaría serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido; y sin perjuicio de las horas extraordinarias que á juicio del Ministro ó oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

Art. 122. Todos los empleados, sin excepcion, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la Secretaría,

y de no sacar ni permitir se saquen sin la debida autorizacion escrita y firmada, los libros, expedientes ó papeles, ni tomar notas, copias ó apuntes de ellos.

Art. 123. No podrán los empleados presentar á sus jefes solicitudes ó documentos particulares ó promover gestion alguna que no sea personal.

Art. 124. No se permitirá la entrada á las secciones, de personas extrañas á ellas que no fueren jefes ó empleados de otras oficinas que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

Art. 125. No se dará razon á los interesados respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso consentimiento del oficial mayor.

Art. 126. El oficial mayor ó el jefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios mas tiempo del necesario para su despacho.

Art. 127. La cantidad destinada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables á la Secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

Art. 128. Los sueldos y gastos del Ministerio, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de estas que designe el Ministro, segun lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

Art. 129. Para cubrir las vacantes y sus resultados, consultada la aptitud, se hará por escala desde los jefes hasta los escribientes, en el mas antiguo

de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

Art. 130. La correspondencia que deba llevarse y traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero y otra la administracion del ramo.

Art. 131. Se tendrá constantemente en la Secretaría un aviso para que á las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios; sino que se les hará saber cuando ocurran.

Art. 132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado, ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

Art. 133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribucion, haciendo que este firme el asiento cada vez que las reciba.

Art. 134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de asentar bajo la direccion y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo á cada una en el libro correspondiente.

Art. 135. Los decretos y circulares que se expidan por este Ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por el oficial mayor 2º y se circularán por el archivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º de 1869.—*Romero.*

HARINA.

DECRETO.

Setiembre 15 de 1868.

Se permite la introduccion de harina en el Estado de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presi-

dente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

“Que teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser

provisto de maiz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se concede la importacion de maiz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

«Art. 2º Se concede igualmente la importacion, libre de derechos, de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maiz que se importen.

«Art. 3º Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en

este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado de maiz y harina procedente del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.»

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—Romero.

HERENCIAS trasversales. (Vease TESTAMENTOS).

HIDALGO. Monumento que se levante á este. (Vease MONUMENTOS).

HIDALGO. Ereccion de este Estado. (Vease ESTADOS DE LA FEDERACION).

HIPOTECAS. Vease la ley de 6 de Febrero de 1861, en el período respectivo.

La circular de 12 de Noviembre de 1869, en el ramo de contribuciones.

La circular de 1º de Febrero de 1870, en el mismo año y en el ramo de contribuciones.

HOJAS DE SERVICIO.

CIRCULAR.

Febrero 2 de 1869.

Previsiones relativas á la formacion de hojas de servicios militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 29.—Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los jefes y oficiales del ejército, que deben remitir á este Ministerio conforme al formulario de documentos, han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádoslos á la República, al re-

gresar de su destierro, permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun período de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. Presidente, á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver por punto general, lo siguiente:

«1º Todo el que con el carácter de jefe ú oficial del ejército, sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision ó destino en el ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella ínterin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

«2º A los ciudadanos jefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el día de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin conocimiento ó permiso del gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

«3º El gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y libertad. México, Febrero 2 de 1869.—Mejía.

CIRCULAR.

Marzo 10 de 1869.

Los generales, jefes y oficiales del ejército que sirvieron á la reaccion y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la circular núm. 29, de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular núm. 32.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército, que sirvieron á la reaccion, y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la circular núm. 29, de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos, reservándose el Supremo Gobierno para los que se encuentran en este caso, la misma facultad á que alude la fraccion 3ª de la citada circular.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1869.—Mejía.

IMPORTACION.

DECRETO.

Enero 12 de 1869.

Se faculta á los ayuntamientos para cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos, con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—Manuel María de Zamacoña, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.»